



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0402-R-2025
Piura, 27 de mayo del 2025

VISTO:

El Expediente N° **000089-0201-25-5** que contiene el Escrito N° 01-2025 del 20.Ene.2025 presentado por el señor Joaquín Roberto Cunaique Barco, Titular-Gerente de la empresa "NUTRI MASTER LA GRANJA E.I.R.L." solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución General de Administración N° 0694-2024-DGA-UNP. Asimismo, el Oficio N° 283-2025-ABAST-UNP del 27.Ene.2025, el Informe N° 138-2025-OCAJ-UNP del 10.Feb.2025, el Oficio N° 1115-2025-OCAJ-UNP del 07.May.2025, el Oficio N° 2275-R-UNP-2025 del 20.May.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)"*;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"*; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, a través de la **Resolución General de Administración N° 0694-2024-DGA-UNP** del 18.Dic.2024, se dispone:

"ARTÍCULO 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el Postor Empresa AGROSOLTEC SRL, respecto al otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 029-2024-UNP-CS-1 para la Contratación de Bienes "Adquisición de fertilizantes, abonos, foliares, insecticidas, abonos foliares y semillas certificada para dar inicio a la campaña grande 2024-Miraflores y San Lorenzo de la Universidad Nacional de Piura", por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- RETROTRAER, el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 029-2024-UNP-CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

ARTICULO 3º.- REVOCAR, la no admisión de la oferta de la Empresa AGROSOLTEC SRL, TENIÉNDOSE POR ADMITIDA.

ARTICULO 4º.- REVOCAR, la buena pro otorgada a la Empresa NUTRI MASTER LA GRANJA E.I.R.L, en el marco del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 029-2024-UNP-CS-1 para la Contratación de Bienes "Adquisición de fertilizantes, abonos, foliares, insecticidas, abonos foliares y semillas certificada para dar inicio a la campaña grande 2024-Miraflores y San Lorenzo de la Universidad Nacional de Piura".

ARTICULO 5º.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación en el extremo referido al otorgamiento de la Buena Pro a la empresa AGROSOLTEC SRL.

ARTÍCULO 6º.- DEVOLVER, la garantía presentada por la empresa AGROSOLTEC SRL. para la interposición de su recurso de apelación.

ARTÍCULO 7º.- DAR, por agotada la vía administrativa.





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0402-R-2025
Piura, 27 de mayo del 2025

ARTÍCULO 8.- REMITIR, los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que evalúe el correspondiente deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO 9°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la empresa AGROSOLTEC SRL., a la empresa NUTRI MASTER LA GRANJA E.I.R.L., al Comité de Selección, y demás instancias pertinentes conforme a Ley, a cargo del órgano encargado de las contrataciones de la entidad.

ARTÍCULO 10°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (<http://www.unp.gob.pe>), a cargo de la Oficina de Tecnologías de la Información, y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, a cargo del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y normativa de contrataciones.”;

Que, a través del Escrito N° 01-2025 del 20.Ene.2025, el señor Joaquín Roberto Cunaique Barco, Titular-Gerente de la empresa “NUTRI MASTER LA GRANJA E.I.R.L.”, solicita como pretensión administrativa principal, se declare la nulidad total de la Resolución General de Administración N° 0694-2024-DGA-UNP del 18.Dic.2024 y notificada a través del SEACE con fecha 30.Dic.2024, por incurrir en causal de nulidad prevista en el Artículo 10° inciso 2 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, y como pretensión administrativa accesoria, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 11° numeral 3 de la Ley N° 27444, solicito se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, en virtud de la **CUARTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA de la Ley N° 32069**, Ley General de Contrataciones Públicas, establece que: **“Los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”** De acuerdo con ello, en el presente caso, es de aplicación las normas señaladas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, el Artículo 41° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 082-2019-EF dispone que: **“41.1. Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.”**;

Que, asimismo, el Artículo 42° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que: **“Artículo 42. Suspensión del procedimiento: La presentación de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo precedente deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que el recurso sea resuelto, conforme a lo establecido en el reglamento, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución.”**;

Que, es preciso que, la PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece: **“Primera. La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.”**

Que, de acuerdo a lo expuesto, con Oficio N° 283-2025-ABAST-UNP del 27.Ene.2025, el Lic. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento informa que la Resolución General de Administración 694-2024-DGA-UNP fue registrada en el SEACE para el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 029-2024-UNP-CS-1, el mismo que se encuentra “retrotraído por Resolución”, pendiente de registrar nuevo cronograma en cumplimiento con lo resuelto en la citada Resolución, no obstante al tomar conocimiento del recurso de nulidad





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0402-R-2025
Piura, 27 de mayo del 2025

presentado por el postor "NUTRI MASTER LA GRANJA E.I.R.L", y lo señalado por el área usuaria sobre NO PERSISTIR de la necesidad al haberse atendido. Esta unidad de Abastecimiento no puede continuar con señalar nuevo cronograma de admisión evaluación y calificación de ofertas, correspondiendo en ese sentido su cancelación del referido procedimiento de selección, una vez resuelto el recurso de nulidad presentado.;

Que, con Informe N° 138-2025-OCAJ-UNP del 10.Feb.2025, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, en calidad de Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala textualmente lo siguiente: "2.3. Que, de conformidad a lo señalado en los preceptos legales antes descritos se tiene que, ante el otorgamiento de la buena pro; los postores pueden cuestionar este acto mediante el Recurso de Apelación; el cual SUSPENDE la tramitación del procedimiento de selección, hasta que el recurso sea resuelto, siendo que; de no suspenderse el procedimiento de selección; todas las actuaciones posteriores a la presentación del recurso de apelación y antes de la expedición de la resolución que lo resuelve, devienen en NULOS. 2.4. Que, aclarado el punto anterior se tiene que en la tramitación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 029-2024-UNP-CS-1 Primera Convocatoria, convocada para la "ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES, ABONOS FOLIARES, INSECTICIDAS, ABONOS FOLIARES Y SEMILLAS CERTIFICADAS PARA DAR INICIO A LA CAMPAÑA GRANDE 2024 - MIRAFLORES Y SAN LORENZO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA", el Comité de Selección de dicho procedimiento otorgó la buena pro a la Empresa NUTRI MASTER LA GRANJA E.I.R.L, siendo que ante este acto el representante legal de la Empresa AGROSOLTEC SRL, interpuso recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro, siendo que ante este hecho se debió SUSPENDER la tramitación del referido procedimiento de selección, hasta que se resolviera el recurso de apelación, siendo que muy por el contrario el Órgano Encargado de las Contrataciones, procedió a la elaboración y suscripción del Contrato con el ganador de la buena pro, siendo estas actuaciones y sus consecuencias, tal y como lo señala el Artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, NULAS de pleno derecho, situación que hace que el pedido realizado por el representante legal de la empresa NUTRI MASTER LA GRANJA E.I.R.L, sea IMPROCEDENTE, debiéndose declarar la NULIDAD de las actuaciones posteriores a la interposición del recurso de apelación, esto es la Nulidad del Contrato: sin que ello signifique enervar de las responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han continuado con la tramitación del procedimiento de selección, pese a que existía un Recurso de Apelación en contra del otorgamiento de la buena pro. RECOMENDACIONES: a) Se declare IMPROCEDENTE el pedido de NULIDAD TOTAL de la Resolución General de Administración N° 0094-2024-DGA-UNP, de fecha 18 de diciembre de 2024 y notificada a través del SEACE con fecha 30 de diciembre de 2024, realizado por el representante legal de la Empresa NUTRI MASTER LA GRANJA E.I.R.L. b) Se declare la NULIDAD del Contrato del Proceso Adjudicación Simplificada N° 029-2024-UNP, CONTRATACION DE BIENES ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES, ABONOS FOLIARES INSECTICIDAS Y SEMILLAS CERTIFICADAS PARA DAR INICIO A LA CAMPAÑA GRANDE 2024-MIRAFLORES Y SAN LORENZO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA. c) Se REMITA el presente a la Secretaría Técnica a fin de que se realice el respectivo deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han continuado con la tramitación del procedimiento de selección, pese a que existía un Recurso de Apelación en contra del otorgamiento de la buena pro. d) Se emita la Resolución correspondiente" Opinión legal ratificada con Oficio N° 1115-2025-OCAJ-UNP del 07.May.2025;

Que, estando a lo señalado, con Oficio N° 2275-R-UNP-2025 del 20.May.2025, el Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, remite los actuados a la oficina de Secretaría General para la continuidad del procedimiento y emisión de la resolución rectoral;

Que, el Artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces";



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0402-R-2025
Piura, 27 de mayo del 2025

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, que prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el señor **JOAQUÍN ROBERTO CUNAQUE BARCO**, Titular-Gerente de la empresa **"NUTRI MASTER LA GRANJA E.I.R.L."**, sobre nulidad de la Resolución General de Administración N° 0694-2024-DGA-UNP del 18.Dic.2024, en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR, la **NULIDAD DEL CONTRATO DEL PROCESO ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 029-2024-UNP - CONTRATACION DE BIENES: "ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES, ABONOS FOLIARES, INSECTICIDAS Y SEMILLAS CERTIFICADAS PARA DAR INICIO A LA CAMPAÑA GRANDE 2024 - MIRAFLORES Y SAN LORENZO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA"**, en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTICULO 3°.- REMITIR, copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para que conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, en relación a los servidores y funcionarios de la Entidad involucrados con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad del CONTRATO DEL PROCESO ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 029-2024-UNP.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

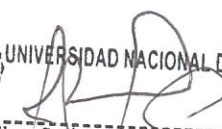
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c. RECTOR, DGA, U. ABAST, OCAJ, INT (EMPRESA NUTRI MASTER LA GRANJA E.I.R.L.), ARCHIVO
09 copias/VAGV




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARÍA GENERAL




UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Wilson Gerónimo Sancarranco Córdova
Encargado Despacho Rectoral